

Sesión: Décimo Tercera Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 26 de mayo de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/119/2021**

**DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00314/IEEM/IP/2021**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CEEM.** Código Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley Orgánica del Estado de México.** Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/118/2021



SE. Secretaría Ejecutiva.

UT. Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00314/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó:

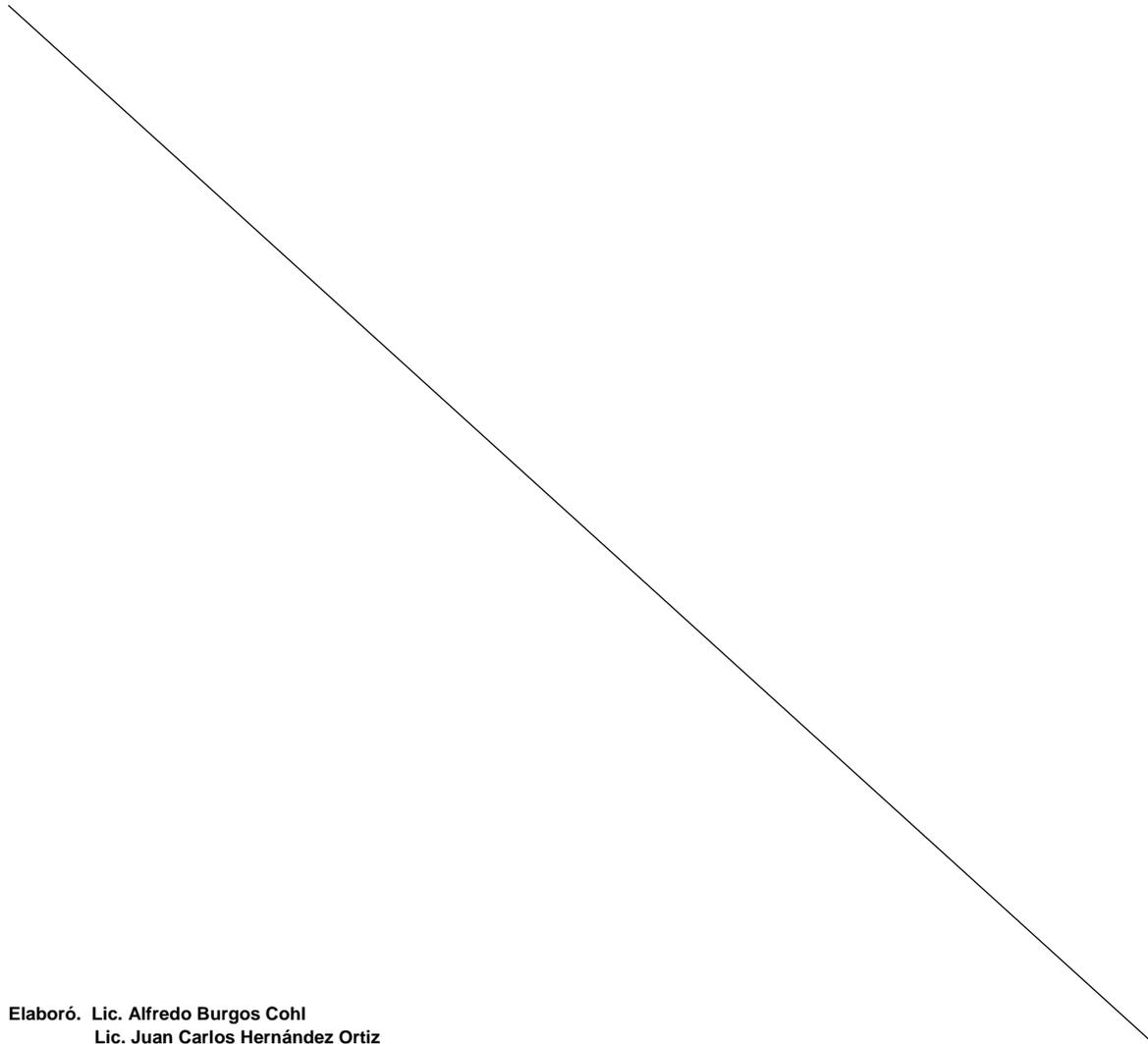
**“DERIVADO DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y AL ESTAR DENTRO DE LAS RESTRICCIONES SANITARIAS IMPLEMENTADAS EN GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INE Y DEL IEEM POR EL COVID 19, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE, CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA Y A LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR AGENDA DE EVENTOS POLÍTICOS; LA SIGUIENTE INFORMACIÓN; 1.- ¿EN QUE ESPACIO ELECTRÓNICO, DE INTERNET, AUTORIDAD ELECTORAL, DIRECCIÓN O DEPENDENCIA O PÁGINA INSTITUCIONAL ES CONSULTABLE LA AGENDA DE LOS EVENTOS O ACTIVIDADES DE LOS CANDIDATOS DEL AS DIVERSAS EXPRESIONES POLÍTICAS Y PLANILLAS DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO? 2.- ¿CUAL ES LA LEGISLACIÓN QUE OBLIGA A LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO A PUBLICAR LA AGENDA DE ACTIVIDADES? 3.- ¿QUE PROCEDIMIENTO APLICA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PUBLICAR LA AGENDA DE EVENTOS POLÍTICOS? 4.- ¿ANTE QUE AUTORIDAD SE INICIA QUEJA O DENUNCIA DE LA NO PUBLICACIÓN DE LA AGENDA EN MEDIOS ACCESIBLES A LA CIUDADANÍA? 5.- ¿CON QUE PERIODICIDAD LOS CANDIDATOS DEBEN PUBLICAR LA AGENDA DE EVENTOS? 6.- ¿ES OBLIGACIÓN LA PUBLICIDAD DE DICHA INFORMACIÓN? 7.- ¿EN CASO DE NO PUBLICARSE LA AGENDA QUE OBLIGA LA LEGISLACIÓN, COMO DEBE PROCEDERSE? 8.- ¿SI EN UN EVENTO DE APERTURA, CIERRE O CUALQUIERA DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA, COINCIDEN DOS EVENTOS, QUE AUTORIDAD DEBE RESOLVER LA CONTROVERSIA? 9.- ¿QUE AUTORIDAD ES LA COMPETENTE PARA HACER VALER LAS VIOLACIONES A LA NO PUBLICACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LA AGENDA DE ACTIVIDADES POLÍTICAS? 10.- ¿QUE ACCIÓN O PROCEDIMIENTO TIENEN LOS CANDIDATOS PARA QUEJARSE O**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/118/2021



***DENUNCIAR ANTE LA VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE PUBLICAR O RESPETAR LA AGENDA?” (Sic).***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la SE, ya que la información solicitada podría obrar en los archivos de la misma.
3. El día doce de mayo de dos mil veintiuno, la SE emitió oficio de respuesta de la solicitud, mediante el cual hace de conocimiento que la información solicitada no es administrada, poseída y generada por la misma.
4. Bajo tal situación, la UT, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, mediante oficio, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/118/2021

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

**Toluca, México a 24 de mayo de 2021**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad de Transparencia  
**Número de folio de la solicitud:** 00314/IEEM/IP/2020  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	<p>DERIVADO DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y AL ESTAR DENTRO DE LAS RESTRICCIONES SANITARIAS IMPLEMENTADAS EN GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INE Y DEL IEEM POR EL COVID 19, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE, CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA Y A LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR AGENDA DE EVENTOS POLÍTICOS; LA SIGUIENTE INFORMACIÓN; 1.- ¿EN QUE ESPACIO ELECTRÓNICO, DE INTERNET, AUTORIDAD ELECTORAL, DIRECCIÓN O DEPENDENCIA O PÁGINA INSTITUCIONAL ES CONSULTABLE LA AGENDA DE LOS EVENTOS O ACTIVIDADES DE LOS CANDIDATOS DEL AS DIVERSAS EXPRESIONES POLÍTICAS Y PLANILLAS DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO? 2.- ¿CUAL ES LA LEGISLACIÓN QUE OBLIGA A LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO A PUBLICAR LA AGENDA DE ACTIVIDADES? 3.- ¿ QUE PROCEDIMIENTO APLICA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PUBLICAR LA AGENDA DE EVENTOS POLÍTICOS? 4.- ¿ANTE QUE AUTORIDAD SE INICIA QUEJA O DENUNCIA DE LA NO PUBLICACIÓN DE LA AGENDA EN MEDIOS ACCESIBLES A LA CIUDADANÍA? 5.- ¿CON QUE PERIODICIDAD LOS CANDIDATOS DEBEN PUBLICAR LA AGENDA DE EVENTOS? 6.- ¿ES OBLIGACIÓN LA PUBLICIDAD DE DICHA INFORMACIÓN? 7.- ¿EN CASO DE NO PUBLICARSE LA AGENDA QUE OBLIGA LA LEGISLACIÓN, COMO DEBE PROCEDERSE? 8.- ¿SI EN UN EVENTO DE APERTURA, CIERRE O CUALQUIERA DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA, COINCIDEN DOS EVENTOS, QUE AUTORIDAD DEBE RESOLVER LA CONTROVERSI? 9.- ¿QUE AUTORIDAD ES LA COMPETENTE PARA HACER VALER LAS VIOLACIONES A LA NO PUBLICACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LA AGENDA DE ACTIVIDADES POLÍTICAS? 10.- ¿QUE ACCIÓN O PROCEDIMIENTO TIENEN LOS CANDIDATOS PARA QUEJARSE O DENUNCIAR ANTE LA VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE PUBLICAR O RESPETAR LA AGENDA?</p>
<b>Tipo de incompetencia:</b>	Total

<b>Fundamento de la incompetencia</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Artículos 41, base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</li><li>• Artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</li><li>• Artículo 11, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</li><li>• Artículos 168 y 171 del Código Electoral del Estado de México</li></ul>
<b>Justificación de la incompetencia</b>	Toda vez que la información solicitada no corresponde a información generada, poseída y administrada por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), ya que dentro de sus facultades y atribuciones no se contempla lo solicitado

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área

**Nombre de la titular del área:** Lilibeth Álvarez Rodríguez

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/118/2021

### III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

**Artículo 167.** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área

administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

### **Precedentes**

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/118/2021

- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

---

**Segunda Época**

**Criterio Reiterado 01/19**

Por lo anterior, en fecha cinco de mayo del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la SE, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Derivado de la respuesta emitida por el área y conforme a la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la UT, **el IEEM carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida**, al no ser el organismo responsable de conocer en qué espacio electrónico, de internet, autoridad electoral, dirección o dependencia o página institucional es consultable la agenda de los eventos o actividades de los candidatos de las diversas fuerzas políticas y planillas del municipio de Ozumba, a miembros del ayuntamiento; cual es la legislación que obliga a los candidatos a miembros del ayuntamiento a publicar la agenda de actividades; que procedimiento aplica ante el incumplimiento de publicar la agenda de eventos políticos; ante que autoridad se inicia queja o denuncia de la no publicación de la agenda en medios accesibles a la ciudadanía; con que periodicidad los candidatos deben publicar la agenda de eventos; es obligación la publicidad de dicha información; en caso de no publicarse la agenda que obliga la legislación, como debe procederse; si en un evento de apertura, cierre o cualquiera dentro del periodo de campaña, coinciden dos eventos, que autoridad debe resolver la controversia; que autoridad es la competente para hacer valer las violaciones a la no publicación o incumplimiento de la agenda de actividades políticas; que acción o procedimiento tienen los candidatos para quejarse o denunciar ante la violación o incumplimiento de publicar o respetar la agenda.

Ahora bien, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, 11 de la Constitución local, 168 y 171 del CEEM; el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/118/2021

independiente en sus decisiones, responsable de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales en el Estado de México.

En este sentido, el IEEM es la autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, en el cual se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Asimismo se establecen como fines de este Sujeto Obligado, los relativos a garantizar, en el ámbito de sus atribuciones el ejercicio de los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración de las elecciones periódicas y pacíficas para la renovación del Poder Ejecutivo Estatal, las y los integrantes del Poder Legislativo Estatal y de los y las integrantes de los 125 municipios que integran el Estado de México:

*“Artículo 41.*

*Inciso V.*

*...*

*Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
  10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
  11. Las que determine la ley.
- ...

“Artículo 116.

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

*2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro*

años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

...”

“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/118/2021

...”

*“Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.*

*El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.*

...”

*“Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*

*El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

*Son funciones del Instituto:*

*I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.*

*II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*



- III. *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.*
- IV. *Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.*
- V. *Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.*
- VI. *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.*
- VII. *Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*
- VIII. *Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.*
- IX. *Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.*
- X. *Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.*
- XI. *Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*
- XII. *Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.*
- XIII. *Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.*
- XIV. *Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.*
- XV. *Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.*



XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.”

“Artículo 171. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.

II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

III. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

IV. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.

VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.”

De lo antes citado, se reitera que el IEEM carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida, al no contar con la facultad o atribución respecto de si las agendas de las y los candidatos a miembros del ayuntamiento de Ozumba, deben de ser publicadas, las normas que obligan a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/118/2021

la publicación de la misma y la posible sanción que se aplicaría por la no publicación de la agenda de actividades.

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia total anunciada por la UT, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a la presente solicitud de información pública, la cual se encuentra vinculada con información que puede obrar en poder de los partidos políticos nacionales y locales, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante los Sujetos Obligados Nacionales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, para el caso de los Sujetos Obligados Locales, mediante el SAIMEX en la liga electrónica <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia total.

**SEGUNDO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta correspondiente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente del Contralor General  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídica Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**